

**Secretaría de Comunicaciones  
Resolución 3198/99 (Boletín Oficial 29280, 25/11/99)**

**Modificación de la Resolución N° 1346/99 por la que se dispuso la creación de una banda horaria reducida para la modalidad “abonado llamante paga” (CPP).**

Buenos Aires, 5/11/99

VISTO el Expediente N° 111/98 del registro de la Secretaría de Comunicaciones y la Resolución S.C. N° 1346/99 y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 1º de la Resolución citada en el visto se dispuso la creación de una banda horaria reducida para la modalidad “abonado llamante paga” (CPP), a partir del 1º de octubre de 1999 con un valor de referencia máximo por minuto de veinte centavos (\$ 0,20).

Que por el artículo 2º dicha banda horaria se extiende de lunes a viernes de 0,00 hs. a 8hs. y de 20 hs. a 24 hs.; sábados de 0,00 hs. a 8,00 hs. y de 13:00 hs. a 24:00 hs.; domingos y feriados nacionales las 24 hs.

Que por el artículo 3º se fijó un piso por llamada de 0,012 por facturación y cobranza y finalmente el artículo 4º de la norma en trato, aclaró que los prestadores de STM, deberán a fin de evitar prácticas comerciales discriminatorias, otorgarles a sus futuros clientes del Area II similar tratamiento que el otorgado a sus clientes de las áreas I y III de la República Argentina.

Que el acto en trato fue objeto de impugnación mediante recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio y reclamos administrativos previo, presentados por TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., TELECOM PERSONAL S.A., y COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. respectivamente.

Que desde el punto de vista formal los recursos de reconsideración y el reclamo previo han sido presentados en tiempo y forma.

Que en cuanto al fondo de la cuestión cabe señalar que en los recursos articulados las impugnantes coinciden en considerar que la norma atacada, específicamente sus artículos 1º, 2º y 4º, resulta ilegítimas e irrazonable, en función de las argumentaciones contenidas en las presentaciones respectivas, que básicamente son: (i) el valor máximo reducido(\$ 0,20) carece de fundamentación técnica; (ii) los costos e ingresos del STM y del SRMC son distintos en atención a las diferentes áreas de explotación y se prestan en régimen de competencia siendo libre la política de precios; (iii) la banda horaria no tiene en cuenta los patrones de tráfico existentes, ello por cuanto a las 20:00 hs. y hasta las 22:00 hs. los niveles de tráfico son sostenidos; (iv) lo dispuesto en el art. 4º es una intromisión regulatoria en las políticas comerciales de cada prestador conculcando la libertad de comercio y el derecho de propiedad; (v) solicitan en consecuencia la revocación de la misma.

Que respecto al valor de referencia máximo creado por el artículo 1º del acto impugnado resulta menester destacar que la Resolución S.C. N° 344/97 estableció, para los servicios de telefonía

móvil y de radiocomunicaciones móvil celular un valor de referencia máximo, por minuto de TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,35), determinando además que tal valor sería revisado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, debiendo las compañías prestadoras remitir información actualizada de tráfico y costos.

Que dicho valor de referencia fue adoptado en su momento teniendo en consideración la cantidad de abonados celulares existentes, niveles de costos e ingresos, situación que a la fecha se ha visto notablemente incrementada, como así también el nivel de ingresos de las compañías involucradas, conforme se desprende del informe técnico obrante en el expediente.

Que asimismo para la aprobación de la banda recurrida, se ha tenido en cuenta la existencia de los valores para la hora no pico, de otros países como por ejemplo: Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Italia y Reino Unido cuyo promedio es alrededor de (\$ 0,20) el minuto.

Que la creación de la tarifa reducida, generará una elasticidad importante en los tráficos que redundará en beneficio de las empresas prestadoras, quienes tienen una capacidad ociosa importante en dichas horas y días no laborables, teniendo como consecuencia mayor volumen de tráfico cursado optimizándose la eficiencia de las redes.

Que en razón de lo expresado precedentemente, y teniendo esta SECRETARIA facultades revisoras respecto del valor de referencia de la modalidad abonado llamante paga, se estima que en este aspecto las impugnaciones realizadas no pueden prosperar.

Que en cuanto a la hora de inicio de la banda horaria reducida cabe destacar que contemplando los fundamentos de las medidas recursivas, se cursó notas a las interesadas suspendiendo parcialmente la aplicación del artículo 2º de la Resolución S.C. N° 1346/99, determinándose además que la banda horaria reducida debía tener inicio a las 22 horas, rigiendo a partir del 1º del mes en curso; dicha medida fue adoptada a efectos de evaluar si entre las 20 y 22 horas se produce una demanda significativa de tráfico, requiriéndose información en tal sentido.

Que de las contestaciones recibidas y conforme el informe técnico del Area Planeamiento de Telecomunicaciones, los histogramas presentados muestran "... que en todos los casos el tráfico correspondiente a las 20 horas se mantiene en promedio en un 81% del valor máximo de cada día, mientras que el correspondiente a las 22 horas alcanza a un 50% aproximadamente".

Que teniendo en cuenta que un valor superior al 80% del pico diario de tráfico no se compadece con el concepto de banda horaria de precio reducido y por el contrario el 50% correspondiente a las 22 horas si resulta aceptable como comienzo de esta banda, corresponde hacer lugar a los recursos presentados y modificar en consecuencia la hora de inicio prevista en el artículo 2º del acto cuestionado.

Que con relación a lo dispuesto por el artículo 4º del acto impugnado corresponde hacer lugar a los recursos presentados, toda vez que imponer la misma bonificación para los clientes del interior a los clientes del AMBA, implica no haber considerado la asimetría de los niveles de costos involucrados en la prestación del servicio en uno y otro caso.

Que además pretender uniformizar las políticas comerciales de cada prestadora de STM y de SRMC, implica vulnerar lo previsto en el artículo 11 inciso 3º de la Resolución SC N° 16.200/99 y desalentar la plena y efectiva competencia entre las mismas.

Que finalmente se destaca que el artículo 4º aludido resulta de cumplimiento imposible, toda vez que las empresas continuadoras de MINIPHONE S.A. —en el área II— son operadores del SRMC en tanto que las licencias otorgadas a los operadores del STM tienen como límite geográfico de servicio las áreas I y III conforme lo establece normas de superior jerarquía — Decreto N° 1461/93.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. recurrió el artículo 3º de la resolución señalada, sosteniendo básicamente que el mismo es violatorio del Reglamento General de Interconexión que fuera aprobado por una norma de mayor jerarquía, Decreto N° 92/97, modificado por el Decreto N° 266/98, en su artículo 22 se encuentra consagrado el principio de la autonomía de la voluntad, y sólo ante la falta de acuerdo entre los prestadores podrá solicitarse la intervención de la Autoridad Administrativa.

Que en tal sentido, y a fin de preservar el bloque de legalidad, corresponde hacer lugar al recurso, toda vez que en la norma de mayor jerarquía señalada, se encuentra receptado el procedimiento a ser seguido por los prestadores respecto del servicio de facturación y cobranza para la modalidad abonado llamante paga.

Que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos y al reclamo presentado.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1620/96.

Por ello;

EL SECRETARIO DE  
COMUNICACIONES  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Hacer lugar parcialmente a los recursos de reconsideración y al reclamo administrativo previo, presentados por TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., TELECOM PERSONAL S.A. y COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., respectivamente.

**Art. 2º** — Modifícase el artículo 2º de la Resolución S.C. N° 1346/99, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Establécese que la banda horaria reducida creada por el artículo anterior, comprenderá de lunes a viernes de 0,00 hs a 8:00 hs. y de 22 hs. A 24:00 hs., sábados de 0,00 hs. a 8:00 hs. y de 13 hs. a 24:00 hs.; domingos y Feriados Nacionales las 24 hs.”

**Art. 3º** — Derógase los artículos 3º y 4º de la Resolución S.C. N° 1346/99.



**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —  
Alejandro B. Cima.

**Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.**